

El Anunciador Municipal

REVISTA POPULAR JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

Imprescindible á los Secretarios de Ayuntamiento y de Juzgado municipal

Utilísima á los Alcaldes, Concejales, Jueces municipales,
Contadores, Depositarios, Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria é Inspectores
municipales del mismo ramo, Médicos, Veterinarios, Autoridades profesionales y
ciudadanos en general

FUNDADOR Y DIRECTOR-PROPIETARIO

Don Emilio Moya Sánchez

AGENTE DE NEGOCIOS

ABOGADO-ASESOR

Don Santos Lázaro Cava

PROCURADOR

Don Luis Pinós fuero

===== AÑO 1911.—1.º DE SU PUBLICACIÓN =====

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 5 PESETAS ANUALES. (PAGO ANTICIPADO)

OFICINAS: Calderón de la Barca, 12 y 14, 2.º, izqda.—CUENCA

TODA LA CORRESPONDENCIA AL DIRECTOR

EL ANUNCIADOR MUNICIPAL

REVISTA POPULAR JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

CUENCA

Diciembre de 1910

Sr. D.

MUY SEÑOR MÍO: *Tengo el gusto de remitir á Ud. el primer número de EL ANUNCIADOR MUNICIPAL, rogándole lo lea íntegramente y con el mayor detenimiento, para que pueda apreciar su importancia é indiscutible utilidad.*

Como estoy seguro que ha de reconocer la conveniencia de la Revista, la cual por sí misma se recomienda, sólo me resta significar á Ud. la satisfacción con que le cuento entre mis muchos favorecedores, encareciéndole me mande antes del 20 de Enero próximo las cinco pesetas importe de la suscripción de un año, por lo que habré de quedarle muy reconocido (1).

En el caso, que no espero, de que por cualquier circunstancia no aceptase la suscripción, le ruego se tome la molestia de indicármelo en el citado plazo ó devolverme la Revista para dejar de remitirle los números sucesivos.

Se repite de Ud. con la mayor consideración suyo atento s. s.,

Q. B. S. M.,

Emilio Moya

(1) Puede mandar dicha cantidad en la forma que más le convenga, pero es preferible por libranza del Giro mutuo, pues no se responde de los envíos que se hagan en sellos.

EL MUNICIPIO

GRAN CENTRO DE NEGOCIOS

Se confeccionan cuentas municipales y de pósitos á precios verdaderamente económicos y no se cobran los honorarios hasta después de hechos los trabajos.

En las mismas condiciones se encarga dicha *Agencia* de la confección de toda clase de documentos oficiales y particulares.

¡FIJARSE BIEN!

El Anunciador Municipal

REVISTA POPULAR JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

PUBLICADA Y DIRIGIDA

POR

Don Emilio Moya Sánchez

Año 1.º de su publicación—1911

CUENCA

Dirección y Administración: Calderón de la Barca, 12 y 14, 2.º, izquierda

EL ANUNCIADOR MUNICIPAL

REVISTA POPULAR JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

Ilustra á los ciudadanos en general.—Evita multas y responsabilidades á los Ayuntamientos, Juzgados municipales, funcionarios y particulares.—Indica con la debida anticipación los preceptos legales á cumplir.—Evacua gratuitamente á los suscriptores cuantas consultas se les ofrezcan sobre puntos de administración y de justicia municipal, con la sola obligación de acompañar una de las fajas de la revista y el franqueo necesario para la contestación (2 sellos de 15 céntimos como mínimo).

Se evacuan consultas de derecho á precios convencionales.

Se publica esta revista una vez al mes, sin perjuicio de los números extraordinarios que exijan los servicios de esta índole.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 5 PESETAS AL AÑO, PAGADAS POR ADELANTADO

Dirección y Administración: Calderón de la Barca, 12 y 14, 2.º izqda.

1911

PRÓLOGO

Al ver la luz por vez primera esta humilde revista, coincidiendo con la entrada del año nuevo, nada más natural y obligado que empezar por dirigir un saludo sinceramente cariñoso á sus lectores, á quienes desea todo género de prosperidades y venturas.

Varias son las revistas que existen de índole análoga, pero por lo mismo que hay entre todas cierta similitud, hemos concebido la idea de aumentar el número de ellas con la verdaderamente original denominada **El Anunciador Municipal**, título el más adecuado al fin principal que persigue, cual es el de indicar con la oportuna anticipación todos cuantos servicios deben cumplir no solamente los Ayuntamientos y los Juzgados municipales, sino los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria é Inspectores municipales del ramo respectivo y cualesquiera otra clase de corporaciones, funcionarios y particulares en general. A todos, por tanto, ha de ser utilísima esta revista, sin que de ella puedan prescindir en manera alguna los Secretarios de Ayuntamiento y de Juzgado municipal.

Convencidos de lo imposible que resulta hoy día que la febril actividad legislativa encuentre la cooperación necesaria al cumplimiento y desarrollo del sinnúmero de disposiciones cuya observancia es debida, sin un órgano que recogidas y ordenadas escrupulosamente las dé á conocer en su oportunidad, he aquí el por qué de esta revista con la cual, no sólo han de evitarse á las autoridades, corporaciones, funcionarios y particulares las multas y responsabilidades en que puedan incurrir por incumplimiento de sus deberes, sino que facilitando á los ciudadanos en general el conocimiento de las leyes cuya difusión lleva consigo la apreciación de los derechos y obligaciones, contribuiremos á que desaparezca en parte la ignorancia que tantos males causa en todos los órdenes, haciendo así por nuestra patria mucho

más que quienes empeñados en su reorganización no ven otro medio para conseguirlo que el de sembrar reformas y más reformas, sin percatarse que caen sobre campo inerte.

Ahora bien, como esta revista perdería su carácter eminentemente popular si se limitara á exponer en síntesis las disposiciones á cumplir, puesto que no se nos ocultan las dificultades que para ello se han de ofrecer en muchos casos hasta para los más versados en tales materias cuya complejidad es enorme, y comprendiendo también que no todos han de disponer de una biblioteca donde poder consultar y ampliar el conocimiento de los preceptos de que se trate, en consideración á estas circunstancias ofrecemos contestar pronta, cumplida y gratuitamente cuantas consultas se nos hagan sobre asuntos de administración y de justicia municipal, y de este modo, no solamente resultará útil esta revista bajo el aspecto teórico, sino que lo será al propio tiempo bajo el punto de vista práctico.

Para facilitar el estudio y comprensión de las materias, se dividirá la revista en dos partes. La primera, se destinará á los servicios de índole administrativa y la segunda á los judiciales. Se subdividirá además cada una de dichas partes en dos secciones, la primera para los servicios propios de cada mes y la segunda para los comunes á todos los meses, figurando las materias con sus correspondientes epígrafes en orden alfabético, para que con toda facilidad pueda encontrarse en cualquier momento lo que sea necesario conocer.

Tal es la empresa, difícil de por sí, y por ende, superior á nuestras modestas fuerzas, pero acometemos la obra poseídos de verdadera fé y con firme y decidida voluntad.

Seguros de conseguir con tan sanos propósitos el bien general que nos proponemos, damos por terminado este prólogo agradeciendo su cooperación á nuestros ya numerosos favorecedores, que, apenas comenzadas las tareas, nos deparan la grata ocasión de sentir fervorosamente las primicias de nuestro triunfo.

SUMARIO

| | |
|---|--|
| Primera parte.—Asuntos administrativos. | { Sección 1. ^a —Servicios propios del mes de Enero. Id. 2. ^a — Id. comunes á todos los meses. |
| Segunda parte.—Asuntos judiciales. | { Sección 1. ^a —Servicios propios del mes de Enero. Id. 2. ^a — Id. comunes á todos los meses. |

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PRIMERA PARTE.—SECCIÓN PRIMERA

Servicios propios del mes de Enero

Agricultura.—Langosta.—El día último de este mes terminarán necesariamente los trabajos de extinción de langosta que debieron comenzarse antes del día 1.º de Diciembre, conforme dispone el art. 64 de la ley de 21 Mayo 1909.

Idem.—Olivos.—Como en este mes suelen principiarse las operaciones de poda de los olivos y es motivo para que se desarrolle la palomilla en los mismos el que queden sobre el terreno los productos de la poda, se advierte que, por R. O. de 27 Marzo 1905 se recomendó á la Guardia civil una activa vigilancia en el campo para obligar á los agricultores bien á la quema del ramón ó á guardarlo en locales cerrados, sin que quede ningún resto en el mismo terreno, y por otra R. O. de 20 Enero 1906 se recordó el más exacto cumplimiento de la anterior citada.

Alojamientos.—En los primeros días de este mes, los Ayuntamientos remitirán al Gobernador un estado de los alojamientos suministrados en el trimestre anterior. (R. O. de 25 Enero 1863).

Archivo.—En este mes se formará el apéndice al inventario del archivo municipal. (Art. 126 de la ley Municipal de 2 Octubre 1877 y 34 del reglamento de Secretarios de 14 Junio 1905).

Bagajes.—En los primeros días de este mes, los Alcaldes de los pueblos en que no esté contratado este servicio, remitirán á la Diputación provincial para su abono, la cuenta de los bagajes suministrados en el último trimestre, y al Gobernador un estado de los mismos. (Reales órdenes de 20 de Marzo 1872, 2 Enero 1883 y 25 Enero 1863).

Beneficencia.—Cuentas.—Los representantes legítimos de las fundaciones de beneficencia, presentarán á la Junta provincial respectiva dentro de este mes y el siguiente, la cuenta cerrada en 31 de Diciembre anterior. (Artículos 105 y siguientes de la instrucción de 14 Marzo 1899 y R. O. de 21 Abril 1900).

Caminos vecinales.—Juntas.—El día primero de este mes, en los partidos judiciales en que funcionen las Juntas de distrito á que se refiere el art. 3.º de la ley de Caminos vecinales de 30 Julio 1904 y capítulo 2.º del reglamento de 16 Mayo 1905, tomarán posesión de sus cargos los nuevos vocales conforme al art. 19 del mismo reglamento, toda vez que debieron renovarse dichas Juntas en el año último por virtud de haberse constituido por primera vez en el año 1908, si bien advertimos que no en todas las provincias se lleva á cabo este servicio con la misma regularidad, el cual dejamos dicho que tendrá lugar en los partidos judiciales en que funcionen las referidas Juntas, por haberse declarado voluntaria su constitución conforme al R. D. de 24 Juuio 1908.

En igual día se constituirán las Juntas provinciales que

existan, con arreglo al art. 6.º de dicho reglamento y R. D. de 6 Agosto 1909.

Caza.—Los estorninos, tordos y conejos, pueden ser exportados desde 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo. (Art. 25 de la ley de 16 de Mayo 1902).

Censo de población.—Después de la noche del día 31 de Diciembre último en que ha debido llevarse á cabo el empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, las Juntas municipales, y muy especialmente los Alcaldes-Presidentes y los Secretarios de las mismas, cuidarán de situar agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las Estaciones de ferrocarril y en las Administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término municipal. (Art. 14 de la instrucción de 14 Octubre 1910).

La recogida de las cédulas de familia y colectivas distribuidas en el mes anterior para llevar á efecto el Censo general de los habitantes de España el día 31 del mismo, empezará en primero del actual y quedará terminada sin falta el día 6. (Artículos 11 y 42 de dicha instrucción).

En cuanto reciban las Comisiones de Sección las cédulas recogidas, cumplirán lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la repetida instrucción.

Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, remitirán al Sr. Gobernador-Presidente de la respectiva Junta provincial, antes del día 9 de este mes, los partes originales del *avance del Censo de cada Sección*, que á este efecto les hayan entregado las Comisiones de Sección, conforme al art. 43, y antes del 10 de este mismo mes remitirán de igual manera el *avance del Censo de todo el término municipal* á que se refiere el art. 29, debiendo remitir también el parte del total definitivo de la población de Hecho y de Derecho del Ayuntamiento en el momento que sea conocido, como se indica en el pár. 3.º del art. 32 de la mencionada instrucción. (Art. 47, pár. 3.º, apartados *c*), *d*), y *e*) de la misma).

Las Juntas mnicipales en cuanto obren en su poder las cédulas de todas las Secciones que les hayan entregado antes del 8 de este mes las Comisiones de Sección, procederán á cumplir inmediatamente lo dispuesto en los artículos 29 al 36 de la citada instrucción, remitiendo á las Juntas provinciales una vez terminadas las operaciones á que se refieren y antes del 1.º de Febrero próximo por lo que respecta á los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes de derecho según el Censo de 1900, las cédulas y demás docu-

mentos y en la forma que indica el art. 37 de la tan repetida instrucción.

Contabilidad municipal.—*Apertura de libros.*—El día 1.^o de este mes se abrirán nuevos libros para la contabilidad municipal. La regla 43 de la circular de 1.^o Junio 1886, teniendo en cuenta que los libros de los Ayuntamientos de escaso vecindario han de contener pocas operaciones, preceptúa que aquellos servirán para varios años que se expresarán en las portadas respectivas á medida que vaya siendo necesario.

Los libros que deben llevarse, son:

Por los Contadores:

- 1.^o Un libro de Inventarios y balances.
- 2.^o Un libro Diario.
- 3.^o Un libro Mayor.
- 4.^o Un libro Borrador de ingresos y otro de pagos.
- 5.^o Y los demás libros auxiliares que las necesidades del servicio exijan.

(Regla 14 de la circular citada)

Por los Depositarios:

- 1.^o Libro de Caja.
- 2.^o Libros Auxiliares.
- 3.^o Libros de Arqueo.

(Regla 36 de la misma circular).

Dichos libros se abrirán y llevarán con las formalidades prevenidas en las reglas 12 á 43 de la repetida circular.

Idem.—*Cuentas trimestrales de Depositaria.*—En los cuatro primeros días de este mes rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, correspondiente al trimestre anterior, publicándose en el *Boletín oficial*. (Reglas 47 á 49, 56 á 58, 65 y 66 de la circular de 1.^o Junio 1886 y 2.^a de la R. O. de 25 Enero 1905, concordantes del art. 166 de la ley Municipal de 2 Octubre 1877).

Contadores de fondos provinciales y municipales.—En este mes deben elevar á la Dirección general de Administración local la *Memoria* á que se refieren los arts. 49 y 50, obligaciones 14 y 18 respectivamente del reglamento orgánico de 11 Diciembre 1900.

Contingente carcelario.—En los primeros días de este mes pagarán los Ayuntamientos al de la cabeza de partido lo que les corresponda por contingente carcelario del trimestre último vencido. (Arts. 5.^o y 6.^o del R. D. de 11 Marzo 1886.)

Contribución sobre utilidades.—Los Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de este mes, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos; y durante los diez primeros días de cada trimestre darán noticia en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquiera otro motivo. (Art. 35 del Reglamento de 18 Septiembre 1906).

Corrección pública.—Los Alcaldes de las cabezas de partido que no siendo capital de provincia tengan cárcel de Audiencia, darán cuenta de la inversión de los fondos recibidos de la Diputación, en los 15 primeros días del mes actual. (Art. 9.^o del R. D. de 11 Marzo 1886).

Cria caballar.—El día 1.^o de este mes se procederá á la formación del Censo de todo el ganado caballar y mular existente en España conforme al R. D. é instrucción de 28 Enero y circular de 9 Junio 1902.

Cuentas Municipales.—En los cuatro primeros días de este mes deben rendirse las cuentas municipales de ca-

da pueblo, para que previamente censuradas por el Síndico, dictaminadas por la respectiva Comisión del Ayuntamiento y fijadas definitivamente por éste, puedan exponerse al público en la segunda quincena de este mes y ser examinadas y censuradas por la Junta municipal en la primera quincena del próximo Febrero. (Arts. 161 y siguientes de la ley Municipal concordados por R. O. de 30 Marzo 1878 y reglamentados por la circular de 1.^o Junio 1886 y la R. O. de 25 Enero 1905 y R. D. de 21 Marzo del mismo año sobre supresión del período de ampliación en armonía con los Rs. Ds. de 30 Noviembre 1899 y 2 Julio 1901). Iguales plazos regirán para la rendición de las cuentas de pueblos agregados conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley Municipal.

Los Alcaldes de las cabezas de partido judicial, en los primeros quince días de este mes, rendirán las cuentas de gastos é ingresos carcelarios del año anterior ante la Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento del distrito, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 á la aprobación de la Comisión provincial. (Art. 7.^o del R. D. de 11 Marzo 1886 modificado por ley de 28 y R. D. de 30 Noviembre 1899).

Deuda.—*Inscripciones.*—Los Ayuntamientos que posean inscripciones nominativas de la Deuda perpetua al 4 por 100, deberán presentarlas debidamente facturadas en la Intervención de Hacienda de su respectiva provincia para la liquidación y abono de los intereses del vencimiento de 1.^o Enero actual.

Deudas municipales.—Los Ayuntamientos que tengan emisión de deudas cumplirán lo dispuesto en la ley de 27 Marzo 1900 y reglamento aprobado por R. D. de 17 Septiembre 1906 respecto al pago al Tesoro del impuesto de utilidades, así como el art. 169 de la ley del Timbre de 1.^o Enero 1906 y 108 al 115 y 117 de su reglamento de 29 Abril 1909.

Elecciones.—*Listas de Compromisarios para las de Senadores.*—El día 1.^o de este mes, todos los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse las que satisfagan en ningún otro, decidiendo la suerte entre los que paguen cuota igual. (Art. 25 de la ley de 8 Febrero 1877 y Rs. Os. aclaratorias de 22 Agosto 1903 y 4 Abril 1904). Si en dicho día no se reuniese mayoría de Concejales para tomar acuerdo, se citará para dos días después, por ser aplicable á esta sesión el art. 104 de la ley Municipal.

Las referidas listas permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de este mismo mes, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre ellas se hagan en dicho término, antes del 1.^o de Febrero próximo. (Art. 26 de la citada ley).

Los que no se conformen con la resolución del Ayuntamiento pueden apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo. (Art. 27 de la misma ley).

Estadística.—*Alteraciones en los Municipios.*—Los Alcaldes remitirán en los primeros días de este mes al Jefe provincial de Estadística el parte semestral sobre las variaciones que el Municipio haya podido experimentar, referentes á los cambios de nombre, categoría, capitalidad judicial ó municipal y aumento ó disminución de entidades de población. En caso negativo, que es lo general, se cumplirá dicho servicio manifestando concisamente por medio

de oficio que durante el semestre último pasado no han ocurrido alteraciones de las expresadas, y en el caso poco probable de que alguna hubiera tenido lugar, se hará constar cual sea la variación, su fecha y autoridad superior que la dispuso. (Este servicio se reclama por las Jefaturas de Estadística á los efectos del nomenclator de población).

Estadística de enfermedades infecciosas.—Todos los Alcaldes sin excepción, enviarán en los cinco primeros días de este mes á la *Inspección general de Sanidad exterior* un resumen de las defunciones ocurridas por enfermedades infecciosas en el último semestre, dando parte negativo en caso de no registrarse ninguna de aquellas. (R. O. de 19 Julio 1909 recordada por circular de dicha Inspección de fecha 18 Diciembre del mismo año). Dicho servicio se llevará á cabo en los impresos que para ello facilita el repetido Centro.

Estadística del movimiento social de la población.—En este mes, y á los efectos de esta Estadística, remitirán los Alcaldes con su V.º B.º á la Jefatura del ramo en cada provincia, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo en que se harán constar los totales de altas y bajas de vecinos y domiciliados ocurridas durante el año anterior.

Estadística de precios de artículos de consumo y tipos de jornales.—En este mes remitirán los Alcaldes á la Jefatura provincial de Estadística, valiéndose para ello del impreso que de la misma recibirán oportunamente, el estado de los precios que obtuvieron los principales artículos de consumo y tipos de jornales en el semestre anterior.

Hospitales.—En este mes deben remitir al Gobernador los Alcaldes de los pueblos en que existan dicha clase de establecimientos benéficos, un extracto de las cuentas del semestre anterior y un estado del material y personal de acogidos del último trimestre. (Circular de 10 Mayo 1860)

Impuesto sobre carruajes de lujo.—*Constructores.*—Dentro de los diez primeros días de este mes, los constructores de carruajes remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padrón del impuesto (Artículo 14 del Reglamento de 28 Septiembre 1899. Consúltese los arts. 15, 16, 17, 24, 35, 36, 37 y 40 del mismo).

Impuesto de consumos.—*Aforos.*—Para que tenga debido cumplimiento el art. 19 del vigente reglamento del ramo de 11 Octubre 1898 que dispone que toda Administración de consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, es preciso que en el día 1.º del actual se verifiquen los correspondientes aforos, y en caso que en esta operación se inviertan varios días, lo cual ha de ocurrir por pequeña que fuere la importancia de la población de que se trate, la Administración saliente podrá intervenir los fielatos establecidos por la entrante durante el período en que se practiquen dichos aforos, á fin de evitar que sean incluidas en ellos las especies introducidas en el citado período, según previene el art. 22 del referido reglamento.

Es claro que tales disposiciones no tendrán aplicación en

aquellos pueblos en que en el año anterior se cobrara el impuesto por reparto y se tenga adoptado igual medio de cobranza para el año actual, así como tampoco en las localidades en que existiera y continúe el mismo arrendatario, donde los aforos á nada conducirían, prescindiéndose también de ellos en donde existiera y siga la administración municipal ó los conciertos gremiales, á no ser que se queira fijar con exactitud lo producido en cada año al Municipio, al arrendatario ó al gremio, según los casos.

Idem idem.—*Recaudación.*—Los Alcaldes de poblaciones no capitales de provincia en que se halle arrendado el impuesto de consumos, remitirán á la Delegación de Hacienda de la provincia en los primeros días de este mes, un estado de la recaudación obtenida en el trimestre anterior. (Art. 51 del reglamento de 11 Octubre 1898).

Idem idem.—*Sal.*—En los primeros días de este mes, si ya no lo hubieran hecho en el anterior, las Administraciones del impuesto de consumos fijarán un plazo que no podrá ser menor de ocho días, para que los industriales, ganaderos y agricultores que disfruten de tarifa reducida de la sal, presenten relación duplicada del número de kilogramos de sal negra y blanca que calculen han de necesitar durante el año, según y á los efectos de las reglas 1.ª y 2.ª de la R. O. de 16 Junio 1885, advirtiéndole que los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, perderán el derecho al beneficio de que se trata conforme preceptúa la regla 3.ª de la citada disposición.

Impuesto del 1 por 100.—Dentro de este mes debe remitirse á la Administración de Hacienda copia literal y certificada del presupuesto municipal de gastos. (Art. 17 del reglamento de 10 Agosto 1893 y R. D. de 4 Enero 1900).

También se remitirá en este mes á dicha Superioridad, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente ó de los que se hallaren cerrados, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse. (Art. 17 de dicho reglamento).

Junta municipal de asociados.—A los efectos de la renovación de la Junta de asociados de que tratan los arts. 64 al 70 de la ley Municipal de 2 Octubre 1877, en una de las cuatro primeras sesiones del año será determinado el número de secciones para la designación de Vocales, conforme al art. 66 de dicha ley, en armonía con los Rs. Ds. de 30 Noviembre 1899 y 2 Julio 1901, publicando el resultado de la formación de secciones antes de finalizar este mes, á fin de que los interesados puedan reclamar en término de ocho días para ante la Diputación provincial que resolverá dentro de los quince siguientes, siendo ejecutivo su acuerdo en los dos años sucesivos con arreglo á lo que preceptúa el artículo 67 de la repetida ley.

Maestros jubilados.—*Derechos pasivos.*—Conforme á lo dispuesto por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria en circular de 14 Octubre 1907, los Maestros y Maestras jubilados y las viudas y huérfanos que disfrutaban pensión del Montepío del Magisterio, deben presentarse á pasar la revista personal durante este mes ante el Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza del pueblo donde tengan fijada su residencia ó ante el Gobernador Presidente de la provincial de Instrucción pública, si residieren en la capital de la provincia.

Los Presidentes de las Juntas locales elevarán á la pro-

vincial antes del 15 de Febrero, relación firmada y sellada de todos los individuos comprendidos en el párrafo anterior que se hayan presentado ante ellos á pasar la revista personal, no incluyendo á los que tuvieren domiciliado el pago de su pensión ó jubilación en otra provincia.

Montes.—Los Ayuntamientos enviarán al Gobernador en este mes un informe respecto á productos y estado de sus montes, expresando las mejoras ó deterioros que se observen, así como las cortas ó ventas hechas en el año anterior y número y cuantía de las denuncias por delito ó contravención de Ordenanzas. (Art. 35 de las Ordenanzas generales de montes de 22 Diciembre 1833).

También debe remitirse al Gobernador relación de cortas hechas en los montes públicos y de las plantaciones verificadas en el semestre anterior. (Rs. Os. de 24 Junio 1848 y 7 Marzo 1849). Se remitirán iguales relaciones al Delegado de Hacienda por lo que se refiere á los montes á cargo de la misma.

Padrón vecinal.—En los quince primeros días de este mes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra la rectificación del padrón de vecinos que debió llevarse á cabo en el mes anterior, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial, que será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo, debiendo el Alcalde remitir sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial. (Arts. 20 y 21 de la ley Municipal de 2 Octubre 1877).

Pesca marítima.—El día 1.^o de este mes empieza la veda para la pesca y venta de los mejillones, procedentes de los bancos naturales y no terminará hasta el 1.^o de Julio. (Art. 9.^o del reglamento de 18 de Enero 1876). No se hallan comprendidos en dicho precepto los viveros artificiales de mejillones ni sus productos. (R. O. de 5 Julio 1906).

Pósitos.—En la primer quincena de este mes, los Ayuntamientos ó Juntas patronales remitirán á la respectiva Sección provincial el parte resumen de fin de año que deberá ser aprobado y autorizado por todos los cuentadantes responsables, conforme previene la instrucción 10, apartado 5.^o de la circular de 13 Marzo 1909, aclarada por la de 2 Octubre del mismo año.

En dicho parte resumen por base, se procederá sin demora á formar la respectiva cuenta, á no ser que el Jefe de Sección haya relevado al Pósito de rendirla por tener bien justificada su gestión, conforme al apartado 4.^o é instrucción 11 del 5.^o de la circular de 13 Marzo 1909 antes citada.

En este mes remitirán los Jefes de Sección á cada uno de los Establecimientos el extracto de su cuenta corriente, al que deberán dar su conformidad ó exponer sus reparos los Directores de éstos. (Instrucción 10 del apartado 5.^o de la repetida circular).

Presos transeuntes — *Reintegro de socorros.*—En los primeros días de este mes se formará la cuenta de los socorros suministrados á presos y detenidos de tránsito en el trimestre anterior, con los correspondientes justificantes de abono, reclamando su reintegro al Alcalde de la cabeza del partido, á la Diputación provincial ó al Estado, según los casos. (R. O. de 13 Septiembre 1849, R. D. 2 Enero, R. O. 15 Abril y circular 5 Junio 1883 y R. O. 14-17 Mayo 1886).

Presupuestos municipales.—*Liquidación.*—Cerrado y liquidado en 31 de Diciembre último el presupuesto de 1910, los Ayuntamientos remitirán al Gobernador civil en el preciso término de los 15 primeros días de este mes las certificaciones de referencia á las relaciones de deudores y acreedores, las cuales quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario del año actual. (R. D. de 21 Marzo y R. O. 18 Abril 1905).

Propios.—*Pesas y medidas.*—En la primer quincena de este mes, remitirán los Ayuntamientos á la Administración de Bienes del Estado en cada provincia, certificaciones de los ingresos obtenidos por bienes de propios y pesas y medidas durante el trimestre anterior á los efectos del pago del 20 y 10 por 100^o respectivamente que han de abonar al Tesoro dentro de este mismo mes. Cuando dichos bienes ó arbitrios estuvieren arrendados, se hará el ingreso de los citados impuestos por los mismos arrendatarios dentro del indicado plazo, y respecto de los pueblos que no posean bienes de propios no enajenados ni utilizen el arbitrio de pesas y medidas, lo participarán así á la Administración de Hacienda por medio del oportuno certificado, evitándose de este modo tener que remitir las certificaciones trimestrales sucesivas. (R. D. y R. O. de 14 Julio 1897 y R. O. de 31 Octubre 1900).

Quintas.—*Alistamiento.*—El día 1.^o de este mes dispondrán los Alcaldes la publicación de un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar y reemplazo de 1911, y recordando á los mozos que hayan cumplido 20 años la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción, bajo la responsabilidad que recordó la R. O. de 27 Junio 1900. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los arts. 27, 28, 29, 31 y 32 de la vigente ley de Reclutamiento de 21 de Agosto 1896. (Art. 38 de la misma). (Cap. 4.^o de ella y 2.^o de su reglamento y leyes de 25 Diciembre 1899 y 5 id. 1901). En los primeros días de este mes se formará en cada pueblo el alistamiento, según el art. 38 citado.

El día 15 se fijarán en los sitios públicos acostumbrados en cada localidad, copias del alistamiento autorizadas por el Alcalde y Secretario, cuidando con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados. (Art. 46 de la citada ley).

El último domingo de este mes, ó sea el día 29, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados y con citación personal á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, se hará la rectificación del mismo conforme al cap 5.^o de la ley. (Art. 47 de la misma). Si no pudieren concluirse dichas operaciones en un día, se continuarán en los festivos inmediatos y aun en los no festivos si fuera necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan. (Art. 53 de la citada ley).

Idem.—*Curas párrocos.*—En este mes y á los efectos del art. 123 de la referida ley, los Curas párrocos están obligados á remitir á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia relaciones análogas á las que debieron remitir á los respectivos Ayuntamientos en el mes de Diciembre último, ó sea de los nacidos en el año 1890, con referencia á sus registros parroquiales. (R. O. de 14 Octubre 1897).

Idem.—*Jueces municipales.*—Idénticas relaciones á las

citadas en el epígrafe y párrafo anterior y en este mismo mes, remitirán los Jueces municipales á la Comisión mixta de reclutamiento. (R. O. citada).

Reformas sociales. — *Juntas locales y provinciales.* — *Constitución.*—Estas Juntas, creadas por la ley de 13 de Marzo 1900 y que han debido renovarse en Noviembre último conforme á la R. O. C. de 9 del mismo mes y demás disposiciones que ella cita, se constituirán el día 1.º de este mes, entrando en funciones los Vocales nuevamente elegidos. (Disposición 4.ª de la R. O. de 3 Agosto 1904 y párrafo último de la R. O. de 27 Noviembre 1906).

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación. (Disposiciones generales de la R. O. de 9 Noviembre 1910).

Sanidad — *Estadística de vacunación.*—Durante los quince primeros días de este mes, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado re-

sumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. (Art. 6.º del R. D. de 18 Agosto 1891 y 8.º del de 15 Enero de 1903 cuyo cumplimiento se recordó por Reales órdenes de 23 Febrero 1903 y 21 Julio 1909).

Idem.—*Inspectores de carnes.*—En los cinco primeros días de este mes, los Inspectores de carnes de los pueblos en que se ejerzan industrias de acecinado y embutido de carnes vacunas y de cerda, entregarán á los respectivos Alcaldes y éstos remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando, á la vez, las condiciones sanitarias en que las haya encontrado.—(R. O. de 9 Octubre 1883).

Secretarios de Ayuntamiento.—En este mes formularán la *Memoria* á que se refiere el art. 42 del reglamento orgánico de 14 Junio 1905, al cumplimiento de cuyo servicio no están obligados los Secretarios de pueblos de censo inferior á 2.000 habitantes, por no hallarse comprendidos en las prescripciones de dicho reglamento según la primera de sus disposiciones adicionales y transitorias.

Teatros.—Los Alcaldes remitirán en los primeros días de este mes al Gobernador civil, un estado de las obras dramáticas representadas en el trimestre anterior. (Arts. 1.º y 6.º del R. D. de 11 Junio 1886). (Arts. 196 y 200 de la vigente ley del Timbre de 1.º Enero 1906, y 24, núm. 4.º; 37 y 39, tarifa 1.ª, epígrafe 2.º, letras C. y D. y 72, núm. 4.º del reglamento de utilidades de 18 Septiembre del mismo año). (Conviene tener presente la R. O. de 17 Agosto 1907).

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PRIMERA PARTE.—SECCIÓN SEGUNDA

Servicios comunes á todos los meses

Acuerdos municipales.—A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*. (Arts. 109 y 110 de la ley Municipal de 2 Octubre 1877 y 33, núm. 5.º del reglamento de Secretarios de 14 Junio 1905).

Agricultura.—*Plagas del campo.*—Tan pronto llegue á conocimiento de la Junta local de defensa contra las plagas del campo la existencia de algún síntoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocular, y en el plazo de tres días, á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento (1) los datos que hubiere adquirido. (Art. 4.º de la ley de 21 Mayo 1908). También dará dicha Junta conocimiento inmediato al Jefe de Fomento (1) de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado,

(1) Hoy al Gobernador civil conforme al R. D. de 16 Diciembre 1910, por el que se encargó á dicha Autoridad en su respectiva provincia, de la ejecución en las mismas de la ley de extinción de plagas del campo y defensa contra ellas, por consecuencia del R. D. de 7 Octubre 1910.

en la época que sea. (Art. 58, párrafo 2.º y art. 59 de dicha ley).

Armas.—Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores el día último de cada mes una nota circunstanciada del resultado que presenten los libros que deben llevar los armeros y comerciantes de armas, en que se exprese las fabricadas ó recibidas en dichos establecimientos. (Art. 5.º del R. D. de 23 Junio 1876).

Asociaciones.—Cuando los Alcaldes consideren que hay motivo para suspender el funcionamiento de una Asociación, deben poner el hecho en conocimiento del Gobernador. (Art. 12, pár. 2.º de la ley de 30 Junio 1887 y Real orden de 23 Agosto 1902).

Beneficencia.—*Expósitos.*—Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia deben revistar mensualmente á los expósitos que residieren en la respectiva localidad y que se lacten por cuenta de los fondos provinciales, remitiendo á la Diputación la nómina de los haberes de las nodrizas, certificada por el Alcalde, Cura párroco y Médico titular. (R. O. de 21 Julio 1864 y núm. 5.º del art. 146 de la instrucción general de Sanidad pública de 12 Enero 1904).

Idem.—*Hospitales.*—Los Alcaldes de los pueblos en que existan hospitales ó establecimientos benéficos, remitirán al Gobernador un parte del estado de los mismos, en los primeros días de cada mes. (Circular de 10 Mayo 1860).

Capturas.—Dentro de la primer quincena de cada mes remitirán los Ayuntamientos al Gobernador civil, un estado de las capturas verificadas en el mes anterior. (R. O. de 25 Marzo 1894).

Cárceles.—Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial deben facilitar fondos á los Alcaldes en los días 1.º, 8, 16 y 24, y el último de cada mes se gira libramiento que se canjea por los recibos provisionales. (Ley de 26 Julio 1849).

Caza.—En los primeros días de cada mes, los Alcaldes remitirán á los Gobernadores civiles y éstos á la Dirección general de Agricultura el estado de las correcciones impuestas por infracción de la ley de caza durante el mes anterior, expresando los funcionarios que se hayan distinguido en este servicio. (R. O. de 7 Mayo 1880).

La caza de aves insectívoras que determina el art. 33 del reglamento de 3 Julio 1903 concordante de la ley de 19 Septiembre y R. O. de 25 Noviembre 1896, queda prohibida en todo tiempo por ser beneficiosas para la agricultura. (Art. 17, párrafo 5.º de la ley de 16 Mayo 1902).

Veamos lo que preceptúan los siguientes artículos de la misma ley.

«Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amonajadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por R. O. de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 25.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan, las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden. (1)

Art. 38.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recobros, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos».

La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ello armas de fuego durante el período de la veda. (Artículos 39 de la ley y 65 del reglamento). Los que acrediten haberlos muerto, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las recompensas que determina el artículo 69 del reglamento (art. 40 de la ley) el cual dice así:

«Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

| | PESETAS |
|---|---------|
| Por cada lobo. | 15'00 |
| Por cada loba. | 20'00 |
| Por cada lobezno. | 7'50 |
| Por cada zorro. | 7'50 |
| Por cada zorra. | 10'00 |
| Por cada cría de zorro. | 3'75 |
| Por cada garduña. | 3'75 |
| Por cada gato montés. | 3'75 |
| Por cada lince. | 3'75 |
| Por cada turón. | 3'75 |
| Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano. | 4'00 |
| Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano. | 2'00 |
| Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior ó igual milano. | 2'00 |
| Por cada cría de ave de rapiña de tamaño menor al milano. | 1'00 |

Para tener derecho á estas recompensas será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se

(1) Por R. D. de 22 Mayo 1908, se prorrogó dicho plazo por cuatro años.

cortará la cola y orejas, si aquéllos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño, y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Aynutamientos.

Contabilidad municipal.—*Arqueos.*—El Alcalde con el Depositario y Contador ó Secretario y Regidor Interventor, harán en fin de cada mes un arqueo de los fondos de la Depositaria, cuyo resultado se hará constar extendiendo la oportuna acta en el libro correspondiente. (Regla 4.^a de la instrucción de 20 Noviembre 1845 y 40 de la circular de 1.^o Junio 1886.)

Idem.—*Balances mensuales.*—Los Contadores y Depositarios harán cada mes un balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convengan en cualquier día, con sujeción al modelo núm. 5, debiendo remitir al Gobierno civil un ejemplar de dicho documento dentro de los cuatro primeros días del mes siguiente. (Reglas 44 á 46, 56 á 59 y 65 de la circular de 1.^o Junio 1886 y 2.^a de R. O. de 25 Enero 1905).

Idem.—*Distribución de fondos.*—En la primera sesión de cada mes debe acordarse la distribución de fondos con relación al mismo. (Art. 155 de la ley Municipal y disposición 2.^a de la R. O. de 31 Mayo 1886). De la distribución deben sacarse tres ejemplares: uno para el Contador, otro para el Ordenador y el tercero para el Depositario.

El día 10 de cada mes á más tardar, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia la distribución mensual de fondos acordada por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales. (R. D. de 23 Diciembre 1902 y Rs. Os. de 28 Enero y 27 Agosto 1903).

Contribución industrial—*Altas y bajas*—Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia precisamente en el último día de cada mes, las relaciones de altas y bajas que hayan formado durante el mismo, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su termino alta alguna en el mismo mes. (Art. 125 del reglamento de 28 Mayo 1896 rectificado y publicado por R. O. de 13 Julio 1906).

Destinos civiles.—En los ocho primeros días de cada mes los Alcaldes pasarán á los Capitanes generales respectivos, relación detallada de los destinos que vaquen dependientes de la Corporación municipal y cuyo sueldo sea inferior á 1750 pesetas, expresando el nombre del destino, su sueldo, categoría á que corresponda y condiciones que deben acreditar los solicitantes, remitiendo en blanco la expresada relación en los meses que no haya vacantes de destinos que cubrir. (Artículos 19, 21 y 22 del reglamento de 10 Octubre 1885, Rs. Os. de 30 Mayo 1887, 12 Noviembre 1894 y entre otras recordando el cumplimiento de la ley de 10 Julio 1885, reglamento citado y R. D. de 28 Enero 1886, la R. O. de 4 Abril 1905).

La publicación en la *Gaceta* de los destinos adjudicados en cada mes, se hará el día 20 del mismo. (R. O. de 19 Agosto, 11 Octubre 1905, modificando la de 31 Marzo 1891).

No se halla comprendido en los anteriores preceptos el cargo de Secretario de Ayuntamiento por hallarse sujeto exclusivamente á los preceptos generales de la ley Municipal y á los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones. (R. O. de 23 Septiembre 1891 ratificada por la de 23 Enero 1892).

Electricidad, gas y aguas.—Los fabricantes de electricidad

y los de gas, así como las empresas de abastecimiento de aguas, están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectolitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3 adjuntos á la R. O. de 6 Mayo 1904. (Regla 2.^a de esta disposición).

Estadística demográfico-sanitaria.—En la primer quincena de cada mes, los Alcaldes tienen la obligación de formar y remitir al Gobernador civil un estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan tenido efecto en el mes anterior, como así también de las enfermedades epidémicas que verifiquen su explosión en el término municipal, las cuales obligan á los Alcaldes á dar parte inmediato y diario al Gobernador dando cuenta del número de atacados y muertos de cada día y de las medidas adoptadas para prevenir y combatir la enfermedad. (Disposiciones 3.^a y 5.^a de la R. O. de 19 Diciembre 1887, instrucciones 3.^a, 6.^a y 7.^a de la de 8 Octubre 1890 y R. O. de 30 Enero 1901).

Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán al Subdelegado de Medicina de su respectivo distrito dentro de los diez primeros días de cada mes los datos que les pida para el servicio de Estadística sanitaria, reducido hoy á los casos de morbilidad referente á las enfermedades infecciosas conforme al núm. 4.^o de la R. O. de 20 Diciembre 1909. Tanto los citados funcionarios como los Médicos libres y los de Hospitales, Asilos, etc., no deben olvidar las prescripciones de los artículos 54, 55, 63, 64, 124, 126, 181 al 183 y 187 al 189 de la instrucción general de Sanidad de 12 Enero 1904.

Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector provincial de Sanidad. (Artículos 78 y 184 de dicha instrucción y núm. 4.^o de la R. O. de 20 Diciembre 1909 antes citada).

Estadística del movimiento social de la población.—Los Ayuntamientos llevarán dos registros: En uno se anotarán las alteraciones que ocurran en la población de derecho de cada distrito municipal por altas ó bajas de domicilio, y en otro las originadas por el movimiento accidental de la población. (Art. 2.^o del R. D. de 25 Agosto 1906)

Todo propietario de una vivienda, dentro de los tres días siguientes de haber sido desocupada, está obligado á presentar suscrita por sí ó por su representante ó por persona á su ruego en caso de no saber firmar, una cédula modelo núm. 2. Igualmente deberá presentar la cédula modelo núm. 1 al hacer el inquilinato de cualquier vivienda, cuya cédula autorizará también el inquilino.

Todo el que traslade su residencia de un Municipio á otro, llenará y autorizará en el primero la cédula núm. 3 y en el segundo la núm. 4.

Las empresas de transportes interurbanos, presentarán también las cédulas núms. 1 y 3 cuando verifiquen el traslado de los muebles.

La entrega de los indicados partes podrá efectuarse en la Secretaría del Ayuntamiento, directamente ó por conducto de los Alcaldes de barrio ó de cualquier empleado ó agente municipal. Por igual conducto se facilitarán los impresos á los obligados á presentar las cédulas.

Los señores Alcaldes, remitirán las cédulas de cada mes durante los diez primeros días del siguiente á la respectiva

Sección provincial de Estadística, expresando en el oficio de remisión el número de cédulas que envían, los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con este servicio, el estado y marcha del mismo, las dificultades que se opongan á su cumplimiento y las medidas que hayan adoptado para allanarlas, para conseguir que se formalicen y entreguen las cédulas y para corregir las faltas de los empleados y particulares que infrinjan sus respectivas obligaciones. (Circular de 26 Enero 1908 dada por el cumplimiento de la R. O. de 11 de los mismos mes y año).

Estadística de natalidad y mortalidad.—Los Alcaldes de las capitales de provincia remitirán dentro de los cinco primeros días de cada mes á la *Inspección general de Sanidad exterior*, un estado de natalidad y mortalidad general ocurrida en el término municipal durante el mes anterior. (Real orden de 17 Abril 1901 cuyo cumplimiento se recordó por la de 19 Julio 1909).

Los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido y los de aquellos otros que sin serlo excedan de 10.000 habitantes, enviarán al mismo Centro, también en los cinco primeros días de cada mes, un estado de la mortalidad ocurrida en el término municipal por enfermedades infecciosas durante el mes anterior. (R. O. citada de 19 Julio 1909).

El servicio indicado en los dos párrafos anteriores se llevará á cabo valiéndose de los impresos que al efecto facilita dicha Inspección.

Estadística sanitaria de los animales domésticos.—Los veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado conforme al modelo número 1 que se acompaña al reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos de 3 Julio 1904, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado modelo núm. 2 los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. (Art. 98 del reglamento citado)

Al Veterinario municipal corresponde enviar al Subdelegado correspondiente en la primera decena de cada mes, el estado demostrativo de los casos de enfermedades contagiosas observadas en su Municipio. La ausencia de tales enfermedades no le exime de dar el parte mensual. (Art. 189, párrafo *b*) del citado reglamento).

Con dichos datos, el Subdelegado de Veterinaria enviará dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector provincial un estado-resumen de los casos de enfermedades contagiosas comprobados en su distrito, con arreglo al modelo oficial facilitado por la Inspección general de Sanidad exterior. (Art. 187, pár. *b*) de repetido reglamento). Conviene tener presente lo demás que dichos artículos preceptúan, así como lo de los arts. 5.º al 9.º, 21 al 33, 35 al 48, 68, 69, 71 al 97 y 100.

Estadística de vacunación.—Los Directores facultivos de los Institutos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Dispensarios, Escuelas y demás establecimientos que dependan de la Diputación ó del Municipio en las capitales, enviarán, en los primeros cinco días de cada mes al Gobernador civil, el estado núm. 2 á que se refiere la R. O. de 21 Julio 1909.

Guardería rural.—Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados. (Art. 93 del reglamento de guardería rural de 9 Agosto 1876).

Guias de caballerías.—Deben expedirse á los conductores de caballerías conforme á la R. O. de 8 Septiembre 1878 y

en los impresos que se facilitan en el Gobierno civil de la provincia sellados con el del mismo.

Impresores.—Los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc. en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capital de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna. (Art. 1.º del R. D. de 4 Diciembre 1896 y R. O. de 24 Septiembre 1900).

Impuesto de consumos.—Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada en las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie. Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á la Administración expresada, noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma. (Art. 18 del reglamento de 11 Octubre 1898 y circular de 16 Julio id.)

Dichos arrendatarios satisfarán en los diez primeros días de cada mes, el importe de la mensualidad corriente.

Impuesto de derechos reales.—De cuantas variaciones se hagan en los amillaramientos, deberá darse noticia al liquidador respectivo de dicho impuesto. (Art. 170 del reglamento de 10 Abril 1900)

Impuesto del 1 por 100.—Dentro de los quince días siguientes á la aprobación de un presupuesto extraordinario, remitirán los Alcaldes una copia certificada al Administrador de Hacienda. (Art. 18 del reglamento de 10 Agosto 1893).

Instrucción pública.—*Escuelas vacantes.*—Los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la provincial de Instrucción pública las vacantes de las Escuelas al día siguiente de haber ocurrido, bajo la multa de 2,50 pesetas por cada día que transcurra sin verificarlo. (Art. 2.º del R. D. de 15 Abril 1910).

Idem—*Juntas locales de primera enseñanza.*—Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirá para celebrar sesión: «La Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales. Donde la Junta

no estuviere reunida en Secciones, celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas. (Art. 10 del R. D. de 7 Febrero 1908).

Entre otras atribuciones y deberes de las Juntas locales, tienen el de visitar las Escuelas cada quince días. (Art. 14, apartado 2.º, pár. 3.º del R. D. citado).

Loterías.—Los Alcaldes de los pueblos en que no siendo capitales de provincia haya Administración de loterías, tienen la obligación de visitarlas una vez al mes durante los días 8 al 15, siendo también de su cargo recoger el día anterior al señalado para cada sorteo los billetes sobrantes, taladrados, con factura triplicada, uno de cuyos ejemplares devolverá autorizado al administrador, el cual, cuando no sobren billetes lo manifestará así por medio de oficio. (Artículos 174 y 221 y siguientes de la instrucción de 25 Febrero 1893 y circulares de 7 Marzo 1882 y 1.º Agosto 1883).

En cuanto los Alcaldes reciban las listas de los sorteos, que les remite la Dirección general del Tesoro, dispondrán su exposición al público en las tablas de edictos ó sitio que crean más oportuno. (Circular de 12 Junio 1897.)

Mercados.—El sábado de cada semana remitirán los Alcaldes al Gobernador un estado de los precios medios que hayan alcanzado en la anterior los cereales y leguminosas, productos transformados, productos animales y productos diversos. (Circular de 16 Diciembre 1890).

Minas.—Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán al Delegado de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de guías que los mineros hayan presentado durante la decena. (Regla 8.ª del art. 45 del reglamento de 28 Marzo 1900).

Montes.—Los Alcaldes remitirán al Gobernador el día 1.º de cada mes un estado de los daños causados en los montes durante el anterior, remitiendo igual estado al Delegado de Hacienda respecto á los montes á cargo de ésta (Reales órdenes de 6 Noviembre 1841 y 6 Abril 1877).

De no impedirlo algún motivo extraordinario debidamente justificado, dentro del término de un mes desde la fecha de toda denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda (de los que se dará parte inmediatamente al Delegado de la misma y al funcionario encargado del servicio forestal en la provincia ó al Ingeniero encargado de la región correspondiente cuando la denuncia sea presentada por la Guardia civil ó por los Ayudantes), el Alcalde elevará el diligenciado á la Delegación de Hacienda para su sustanciación, ó dará cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiere dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena. (Arts. 33 y siguientes del reglamento de 14 Agosto 1900 y Reales decretos de 1.º Febrero y 1.º Julio 1898).

Obras municipales.—Cuando se lleven á cabo obras en los caminos vecinales ú otros del Municipio, debe enviarse al Gobernador cada mes, un estado de los trabajos hechos y recursos invertidos, para que dicha Autoridad forme el estado semestral. (R. O. de 14 Julio 1853).

Quando se hagan por los municipios obras públicas por administración, se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas. (Art. 166 de la ley Municipal de 2 Octubre 1877).

Orden público.—Los Alcaldes darán parte al Gobernador civil de cuantos sucesos ocurran en la localidad, con rela-

ción exacta de todas sus particularidades. (R. O. de 31 Enero 1891).

Pesas y medidas.—Los Alcaldes exigirán á todos los comerciantes é industriales de la localidad se provean de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que fija el art. 20 del vigente reglamento de 31 Diciembre 1906, haciendo que retiren toda pesa, medida é instrumento de pesar del sistema antiguo ó ilegal. (Apartado 2.º de la circular de 21 Diciembre 1909).

Con tal fin los Alcaldes por sí ó por medio de los delegados de su Autoridad ejercerán constante vigilancia, con visitas domiciliarias, por lo menos dos mensuales, castigando á los infractores del reglamento y siendo objeto de preferente vigilancia todos aquellos sitios en donde se verifiquen transacciones, como son: lonjas, mercados, ferias y otros. (Apartados 3.º y 4.º de dicha circular).

Los Alcaldes darán parte á la oficina central del Ingeniero Fiel contraste de la demarcación correspondiente, del 1 al 5 de cada mes, de las visitas realizadas y multas impuestas, especificando el domicilio y nombre de los infractores, con expresión del concepto por que han sido multados y con relación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar ilegales recogidos é inutilizados. Para que el correctivo sea eficaz es necesario se obligue á comprar y contrastar los objetos que han de reemplazar á los que motivan el castigo. (Apartado 5.º de la citada circular).

Las Autoridades locales deberán vigilar con preferente atención en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los arts. 24, 25, 26, 96 y 97 de dicho reglamento y circular de 17 Julio 1908, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso y medida, ni que los precios de las unidades se refieran á otras diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quintal métrico y al hectolitro en el por mayor, aplicando las penalidades correspondientes á los infractores. (Apartado 7.º de la misma circular cuyas demás prescripciones no han de olvidarse).

Pósitos.—*Arqueos.*—Los Alcaldes ó Administradores de los Pósitos, remitirán al final de cada mes sin excusa alguna, un parte certificado que contendrá el detalle de todas las operaciones de entradas y salidas realizadas por el Establecimiento durante el mismo mes, para lo que se practicará el oportuno arqueo. (Apartado 2.º é instrucción 6.ª del 5.º de la circular de 13 Marzo 1909). Téngase en cuenta el R. D. de 24 Diciembre 1909 que contiene reglas para la recaudación de los préstamos.

Reformas sociales.—*Juntas.*—Las Juntas locales de Reformas Sociales se reunirán por lo menos una vez al mes. Si en la primera convocatoria para celebrar las sesiones no se reuniera el número de Vocales suficiente, se convocará á otra en el plazo de tres días, y cualquiera que sea el número de Vocales que asistan, los acuerdos serán válidos. (Apartado 1.º de la R. O. de 20 Junio 1907, cuyas demás prescripciones deben observarse).

Registro fiscal de la Propiedad.—Los Ayuntamientos que acuerden ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda por medio de certificación del acta en que dicho acuerdo se haya adoptado. (R. O. de 25 Enero 1905). (Ley de 27 Marzo 1900 sobre formación de catastro parcelario, ley de 23 Marzo y R. D. é instrucción de 20 Febrero 1906, estableciendo el servicio de conservación del catastro y de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria).

Reuniones.—Los Alcaldes de las poblaciones no capitales de provincia darán cuenta inmediata al Gobernador civil de la celebración ó suspensión de reuniones públicas. (Ley de 15 Junio 1880 y R. O. de 23 Agosto 1902).

Revistas.—En donde no haya Comisario de guerra ni Oficial de Administración militar, los Alcaldes pasarán revista administrativa á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil ó militares con licencia ó transeúntes de sus respectivas localidades, bien en los cuarteles si su espacio lo permite, ya en la Casa Ayuntamiento ó punto más inmediato á ellos que designare la Autoridad militar local. Los individuos de la Guardia civil que correspondan á puestos distantes de los pueblos, pasarán dicha revista por medio de certificado que será expedido por el Capitán de su Compañía. (Arts. 5.^o y 7.^o del reglamento de 15 Junio 1866, 1.^o de la R. O. de 11 Diciembre del mismo año, reglamento de 7 Diciembre 1892 y R. O. de 28 Febrero 1900).

Sanidad.—*Análisis de vinos.*—El día 1.^o de cada mes los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de los análisis de vinos que se hayan practicado durante el mes anterior, especialmente de los que se expendan en las tabernas. (R. O. de 30 Enero 1888.)

Idem.—*Enfermedades infecciosas.*—Los Médicos, Practicantes, etc., están obligados á dar parte ó aviso á las Autoridades sanitarias de los casos de enfermedades infecciosas de que tengan conocimiento ó presten asistencia, cuidando los Inspectores municipales de que no deje de cumplirse esta obligación. (Rs. Os. de 19 y 31 Octubre 1901, 20 Diciembre 1909 y art. 64 de la instrucción general de Sanidad de 12 Enero 1904.) Se remitirán además mensualmente á los Inspectores provinciales de Sanidad, estados expresivos de las defunciones causadas por enfermedades infecciosas, con referencia á los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes de la población de hecho. (Circular del 21 Septiembre 1910.)

Idem.—*Expendedurías de carnes.*—Los Alcaldes y por su delegación los Tenientes ó Concejales que designen, ha-

rán, cuando menos, una visita por semana á todas las expendedurías de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo. A la vez impondrán por primera falta diez pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas á la salud. (Disposición 6.^a de la R. O. de 31 Diciembre 1887.)

Idem.—*Inspección de escuelas, mercados, tiendas, etc.*—El Inspector municipal de Sanidad tiene la obligación de visitar las Escuelas públicas ó privadas de su distrito por lo menos una vez al mes, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera, así como también los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables. (Art. 17 del R. D. de 7 Febrero 1908 y 54 de la instrucción general de Sanidad de 12 Enero 1904)

Suministros.—Los Ayuntamientos de pueblo cabeza de partido judicial remitirán en la primer quincena de cada mes á la Comisión provincial, los datos referentes al valor que por término medio hayan tenido las especies ó artículos de suministros en el transcurso del mes anterior. (Art. 3.^o de la instrucción de 9 Agosto 1877.)

En los primeros veinte días de cada mes se remitirá á la Comisaría de guerra de la provincia los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de los suministros hechos en el mes anterior á las tropas del Ejército y Guardia civil. (Arts. 1.^o, 2.^o y 6.^o de la instrucción citada.)

Por R. O. de 22 Febrero-29 Marzo 1905 se amplió el plazo señalado en el art. 7.^o de la repetida instrucción para reclamar el abono de los suministros hechos y la R. O. de 16 Diciembre 1904 hizo un nuevo señalamiento y equivalencias de raciones.

ASUNTOS JUDICIALES

SEGUNDA PARTE.—SECCIÓN PRIMERA

Servicios propios del mes de Enero

Estadística civil.—En los primeros días de este mes remitirán los Jueces municipales á los de primera instancia respectivos, un estado de los juicios civiles terminados en el trimestre anterior. (R. D. de 1.^o Enero 1887, art. 3.^o, núm. 1.^o)

Idem criminal.—También en los primeros días de este mes remitirán los Jueces municipales á los de instrucción un estado de los juicios de faltas en general terminados en el anterior trimestre. (R. D. de 25 Febrero 1901.)

Jueces y Fiscales municipales.—*Adjuntos.*—*Posesión.*—El día 1.^o del mes actual, en donde haya correspondido renovación ordinaria, tomarán posesión de sus cargos los Jueces ó Fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo á reserva de la ulterior decisión. En el mismo día tomarán posesión los Adjuntos, constituyéndose el Tribunal municipal. (Arts. 6.^o y 11 de la ley de 5 Agosto 1907.)

Jurados.—En la primer quincena de este mes se reunirá la Junta municipal para hacer en las dos listas de jurados

las rectificaciones necesarias con arreglo á los arts. 8.^o al 11 de la ley de 20 Abril 1888. (Art. 16 de la misma.)

Juzgados municipales.—*Multas.*—Los Jueces municipales remitirán á los de instrucción del partido en los primeros días de este mes, un estado de las multas que hayan impuesto en el semestre anterior.

Registro civil.—*Inscripciones.*—En los quince primeros días de este mes, los Jueces municipales remitirán por duplicado á los de primera instancia del partido, un resumen de las inscripciones verificadas en el año anterior. (Arts. 13 del reglamento de 13 Diciembre 1870 y 2.^o, 4.^o y 5.^o de la instrucción aprobada por R. O. de 19 Noviembre 1872.)

Sanidad.—Los juzgados municipales pasarán al Gobierno civil en la primer quincena de este mes, nota de las defunciones por viruela registradas en el trimestre anterior, y en caso negativo, lo comunicarán así por medio de oficio. (Artículo 26 del R. D. de 15 Enero 1903, cuyo cumplimiento se recordó por Rs. Os. de 28 Febrero y 7 Octubre del mismo año).

ASUNTOS JUDICIALES

SEGUNDA PARTE.—SECCIÓN SEGUNDA

Servicios comunes á todos los meses

Audiencias.—Los Jueces municipales tendrán audiencia pública todos los días no feriados, durante el tiempo necesario en cada localidad para el despacho de los negocios, debiendo hallarse fijado constantemente en la parte exterior del Juzgado un edicto en que conste la hora en que aquella tiene lugar (Arts. 632 y 633 de la ley orgánica del Poder Judicial).

Clases pasivas.—Los individuos de clases pasivas obligados á remitir mensual ó trimestralmente á la Hacienda fé de vida, pasarán la revista el día 25 de cada mes para los primeros y del tercero de cada trimestre para los segundos ante el Juez municipal respectivo, remitiendo sin demora al Habilitado la oportuna certificación de existencia para que antes de fin del mismo mes la pueda presentar en la oficina correspondiente.

Estadística demográfico-sanitaria.—Los Jueces municipales facilitarán á los Alcaldes de la localidad respectiva durante la primer quincena de cada mes, un estado comprensivo del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido durante el mes anterior, con expresión en las defunciones de las enfermedades ó causa que las hayan producido. (R. O. de 30 Enero 1901).

Idem del movimiento social de la población.—En los diez primeros días de cada mes, los Jueces municipales remitirán al jefe de Estadística de la provincia los extractos de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones practicadas en el mes anterior. (R. O. de 22 Noviembre 1899, dictada de conformidad con el art. 5.º de la ley de 18 de Junio 1887).

Faltas.—Caza.—En los primeros días de cada mes, los Jueces municipales remitirán á los de instrucción de su partido, un estado de los juicios de faltas celebrados en el mes anterior por infracción de la ley de Caza, á los efectos del art. 73 de su reglamento de 3 Julio 1903. En caso de no haberse celebrado juicio alguno, se dará parte negativo.

Idem.—Estadística criminal.—En los primeros días de cada mes, los Jueces municipales remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado, ó en su caso certificado negativo. (Art. 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

Los Fiscales municipales remitirán todos los meses al Fiscal de la Audiencia respectiva un estado de los juicios de faltas celebrados en el mes anterior (Circular de la Fis-

calía del Tribunal Supremo de 15 Abril 1878, regla 1.ª, número 10).

Impuesto de derechos reales.—Los Jueces municipales remitirán en la primer quincena de cada mes á la oficina liquidadora de dicho impuesto en su respectivo distrito y con referencia á los libros de la Sección de defunciones, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión de si otorgaron ó no testamento, fecha y lugar del otorgamiento, si fuere conocido, y nombre y vecindad de los parientes más próximos llamados á la sucesión. (Art. 146 del reglamento de 10 Abril 1900 reformado por el art. 10 del R. D. de 22 Enero 1907).

Registro civil.—Defunciones.—Los Jueces municipales deben comunicar al encargado del Registro central de penados y rebeldes, las defunciones que inscriban en el Registro civil, de los individuos penados y procesados en rebeldía. (Regla 19.ª de la R. O. de 24 Junio 1890 y art. 12 de la de 5 Diciembre 1892).

Igual parte darán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, tan pronto como se haga en el Registro civil la inscripción de defunción de alguna persona que ostente título del Reino. (Real orden de 20 Febrero 1877).

Pondrán asimismo en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, cuando alguno de los perceptores de ellas hubiere fallecido en su respectivo término municipal ó perdido su aptitud para el cobro de haberes. (Rs. Os. de 30 Enero y 14 Febrero 1891).

Sanidad.—En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de Medicina de las certificaciones de muerte por viruela. (Arts. 1.º, 28 y 29 del R. D. de 15 Enero 1903).

Los Jueces municipales pondrán en conocimiento del Ministro de la Gobernación por telégrafo ó del modo más rápido y con expresión del sexo del fallecido, las defunciones que inscriban en sus respectivos Registros civiles causadas por fiebre tifoidea, tifus exantemático, viruela, difteria, peste levantina, cólera asiático, fiebre amarilla, sarampión, escarlatina, coqueluche, gripe, tuberculosis, meningitis, pneumonía y septicemia. (Rs. Ds. de 18 Febrero y 13 Mayo 1909 por los que se concede á los Jueces franquicia postal y telegráfica).

Biblioteca de EL ANUNCIADOR MUNICIPAL

Obras de D. Emilio Moya que se hallan en prensa:

Reformas Sociales.—Tratado completo de legislación y derecho obrero.

Derecho de Pesca.—Idem de todo lo referente al ramo.

Obras del mismo autor en preparación:

Derecho de caza, Legislación minera y Leyes electorales.

Se admiten anuncios

á precios convencionales

EL MUNICIPIO

GRAN CENTRO DE NEGOCIOS

Representación de Ayuntamientos, Sociedades y particulares, para la gestión de toda clase de asuntos; habilitación de clases pasivas y gestión de pensiones; redacción y tramitación de toda clase de memoriales, instancias, escritos, expedientes y recursos; confección de presupuestos, cuentas municipales y de pósitos, apertura, continuación y cierre de libros de contabilidad; formación de apéndices al amillaramiento, repartos, matrículas y documentos cobratorios en general; administración de fincas y cobro de letras y créditos, previa fianza; particiones de herencia y cualesquiera otra clase de asuntos y encargos, todo mediante modestísimos honorarios, inferiores siempre á los de las demás agencias

FUNDADOR Y DIRECTOR-PROPIETARIO

Don Emilio Moya Sánchez

OFICINAS: Calderón de la Barca, 12 y 14, 2.º, izqda.—CUENCA

TODA LA CORRESPONDENCIA AL DIRECTOR

Se admiten anuncios á precios convencionales
